

654 *RESOLUCION de 18 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para la tripulación del Buque Oceanográfico «García Cid» dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.*

Visto el texto del Convenio Colectivo para la tripulación del Buque Oceanográfico «García Cid» dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, que fue suscrito con fecha 20 de febrero de 1986 de una parte por representantes de la Tripulación, en representación de los trabajadores afectados, y de otra por representantes del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por el Ministerio de Economía y Hacienda (Dirección General de Gastos de Personal), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de diciembre de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO PARA LA TRIPULACION DEL BUQUE OCEANOGRAFICO «GARCIA CID», PROPIEDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS (CSIC)

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito funcional y personal.*—El presente Convenio establece y regula las normas por las que han de regirse las condiciones de trabajo del personal laboral que presta sus servicios en el Buque Oceanográfico «García Cid», propiedad del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC).

Art. 2.º *Ámbito temporal.*—El presente Convenio tendrá vigencia desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1986, salvo que su vigencia fuese prorrogada en los términos que establece el artículo siguiente.

Art. 3.º *Prórroga, denuncia y revisión.*—La vigencia del presente Convenio se prorrogará de año en año, a partir del 31 de diciembre de 1986, si no mediara denuncia del mismo por cualquiera de las partes firmantes, que deberá ser comunicada por escrito a la otra parte con una antelación mínima de tres meses al término de su vigencia o a la de cualquiera de sus prórrogas.

Los salarios, en el supuesto de que se prorrogue la vigencia del Convenio, serán revisados anualmente de acuerdo con lo que determine la correspondiente Ley Presupuestaria, quedando fijados para el año 1986 en los niveles pactados en el presente Convenio.

Art. 4.º *Vinculación a la totalidad.*—Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente en cómputo anual.

Art. 5.º *Garantías personales.*—Serán respetadas a título individual las condiciones particulares que, con carácter global y en su cómputo anual, excedan de los niveles establecidos en el presente Convenio. En materia de retribuciones, el exceso se computará como un complemento personal transitorio de carácter absorbible y compensable con las futuras mejoras, en los términos que determinen los sucesivos Convenios.

Art. 6.º *Organización del trabajo.*—La organización del trabajo a bordo, tanto en puerto como durante la navegación, es facultad exclusiva del CSIC y, en su nombre, de quien ejerza las funciones de mando en el Buque, sin perjuicio de los derechos y facultades de audiencia e información reconocidos a la tripulación por el Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO II

Estructura salarial

Art. 7.º *Régimen retributivo.*—Las retribuciones estarán constituidas por el salario base y los complementos que se especifican en el presente Convenio.

Art. 8.º *Salario base.*—El salario base mensual que corresponde a cada categoría, es el que a continuación se indica:

	Pesetas
Capitán 1.º Oficial	139.000
Jefe Máquinas, 2.º Oficial, Maquinista Naval Mayor	132.000
Patrón Pesca, 1.º Oficial Puente	115.000
Mecánico Naval, 1.º Oficial Máquinas	110.000
Mecánico Naval, 2.º Oficial Máquinas	92.000
Contramaestre, 1.ª Maestranza	79.000
Cocinero, 1.ª Maestranza	79.000
Engrasador, 2.ª Subalterno	73.000
Marinero, 3.ª Subalterno	71.500
Mozo (Camarero), 3.ª Subalterno	71.500

Art. 9.º *Complementos salariales.*—Salvo lo establecido en el artículo 5.º, se establecen con carácter exclusivo las siguientes retribuciones complementarias:

1. Complemento de antigüedad: El personal adscrito al presente Convenio percibirá una cantidad fija anual, dividida en catorce mensualidades, por cada tres años de servicio y de la siguiente cuantía:

	Pesetas
Capitán, 1.º Oficial	35.000
Jefe de Máquinas, 2.º Oficial Maquinista Naval Mayor	35.000
Patrón de Pesca, 1.º Oficial Puente	32.200
Mecánico Naval, 1.º Oficial Máquinas	32.200
Mecánico Naval, 2.º Oficial Máquinas	29.400
Contramaestre, 1.ª Maestranza	27.160
Cocinero, 1.ª Maestranza	27.160
Engrasador, 2.º Subalterno	22.610
Marinero, 3.ª Subalterno	21.000
Mozo (Camarero), 3.ª Subalterno	21.000

Dentro de la vigencia del Acuerdo Marco para el personal laboral de la Administración del Estado y sus Organismos autónomos, publicado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 31 de enero de 1986, que en referencias posteriores será citado como «Acuerdo Marco», se procederá a la adecuación de los complementos de antigüedad a las cuantías previstas en su epígrafe XI.5 A).

2. Plus de mando y jefatura: Se acredita este plus al personal embarcado que desempeñe a bordo los cargos de Capitán y Jefe de Máquinas. No tendrán derecho a su percepción cuando se encuentren desembarcados por licencia, enfermedad, accidente o cualquier otra circunstancia, salvo vacaciones. Su importe mensual será el siguiente:

	Pesetas
Capitán 1.º Oficial	35.000
Jefe de Máquinas, 2.º Oficial Maquinista Naval Mayor	29.000

3. Plus de embarque: Cuando el tripulante se halle embarcado, percibirá mensualmente por este concepto la cantidad correspondiente a su categoría, según la siguiente relación:

	Pesetas
Capitán, 1.ª Oficial	30.000
Jefe de Máquinas, 2.º Oficial Maquinista Naval Mayor	27.000
Patrón de Pesca, 1.º Oficial Puente	25.000
Mecánico Naval, 1.º Oficial Máquinas	25.000
Mecánico Naval, 2.º Oficial Máquinas	23.000
Contramaestre, 1.ª Maestranza	21.000
Cocinero, 1.ª Maestranza	21.000
Engrasador, 2.º Subalterno	19.000
Marinero, 3.ª Subalterno	18.000
Mozo (Camarero), 3.ª Subalterno	18.000

No percibirá este plus el tripulante que se halle desembarcado por licencia, enfermedad, accidente o cualquier otra circunstancia, salvo vacaciones.

En los meses que coincidan períodos de embarque y desembarque, el plus será abonado por el período de embarque en proporción a su cuantía mensual.

4. Horas extraordinarias: En materia de horas extraordinarias, tiempo de presencia, horas recuperables y descansos, se estará a las disposiciones aplicables al trabajo en el mar y en particular a las contenidas en el Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, sobre regulación de la jornada de trabajo, jornadas especiales y descansos.

Art. 10. *Pagas extraordinarias.*—Los trabajadores acogidos a este Convenio, percibirán dos pagas extraordinarias que serán abonadas en los meses de junio y diciembre. La cuantía de cada una de ellas será la suma del salario base más el complemento de antigüedad correspondiente.

Art. 11. *Anticipos reintegrables.*—En las mismas condiciones que los funcionarios del Organismo, los trabajadores afectados por este Convenio podrán solicitar anticipos reintegrables sin interés, cuya concesión y reintegro serán efectuados de acuerdo con las normas establecidas por el CSIC.

CAPITULO III

Plantilla, jornada y vacaciones

Art. 12. *Plantilla y categorías.*—La plantilla completa del Buque incluye los trece puestos de trabajo que a continuación se relacionan, cubiertos todos ellos por la tripulación actual:

- 1 Capitán 1.ª Oficial.
- 1 Jefe de Máquinas, 2.ª Oficial Maquinista Naval Mayor.
- 1 Primer Oficial Puente, Patrón de Pesca.
- 1 Primer Oficial de Máquinas, Mecánico Naval 1.ª
- 1 2.ª Oficial de Máquinas, Mecánico Naval 2.ª
- 1 Contramaestre, 1.ª Maestranza.
- 1 Cocinero, 1.ª Maestranza.
- 1 Engrasador, 2.ª Subalterno.
- 4 Marineros, 3.ª Subalterno.
- 1 Mozo (Camarero), 3.ª Subalterno.

13

De acuerdo con lo previsto en el Acuerdo Marco vigente, en ningún caso podrán producirse ascensos y traslados voluntarios a otros centros del CSIC por el mero transcurso del tiempo.

Art. 13. *Trabajos de categoría superior o inferior.*—Los trabajos de categoría superior, que pudieran ser encomendados por necesidades del servicio a alguno de los tripulantes, no excederán de un período de seis meses durante el año, ni ocho durante dos, previa autorización de la Secretaría General del CSIC cuando excedan de tres meses. El trabajador tendrá derecho a percibir la correspondiente diferencia retributiva.

Si dicha situación se produjese por existir una plaza vacante, la misma será cubierta en la forma prevista en el Convenio Colectivo para el personal laboral del CSIC.

Por necesidades perentorias o imprevisibles podrán ser encomendadas a un trabajador tareas propias de una categoría inferior, sin que por ello pueda ser modificada su retribución. Esta situación referida a un mismo trabajador, no podrá superar el período de un mes dentro de cada año y se dará cuenta de la misma al Delegado de Personal.

Art. 14. *Jornada.*—La jornada ordinaria de trabajo será de cuarenta horas semanales.

El personal no podrá exceder en su trabajo efectivo o de presencia veinte horas sobre las cuarenta establecidas en cómputo semanal, ni realizar una jornada diaria superior a doce horas, tanto si el Buque se halla en puerto como en el mar, salvo en casos de fuerza mayor reconocida que afecten a la navegación, seguridad del Buque o trabajos de investigación que no admitan aplazamiento ni demora sin causar grave perjuicio.

Art. 15. *Vacaciones y/o fiestas compensatorias.*—Las vacaciones del personal regido por este Convenio tienen el carácter de totales por todos los conceptos. Los sábados, domingos y festivos del período de vacaciones están integrados en las mismas de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

El personal embarcado disfrutará un total de 137 días de vacaciones por cada año natural, equivalente a 0,60 días de vacaciones por cada uno de los restantes 228 días de trabajo en jornada de 8 horas (1.824 horas/año).

El personal que no haya permanecido enrolado al menos 228 días del año natural, disfrutará vacaciones únicamente en la parte proporcional correspondiente a los días de alta. Este mismo criterio se aplicará en los casos de ingreso o cese durante el transcurso del año.

Las vacaciones se disfrutarán en los siguiente períodos:

Meses de enero, febrero y diciembre.

Mes de abril.

15 de junio a 15 de septiembre, ambos inclusive.

CAPITULO IV

Manutención, vestuario e indemnizaciones

Art. 16. *Manutención.*—El CSIC adoptará las medidas convenientes para que la alimentación a bordo posea las garantías necesarias en orden a su calidad, surtido y cantidad, velando asimismo por su adecuada conservación y aportando para ello la cantidad necesaria por tripulante que estará sometida a periódica revisión, de acuerdo con el coste de la vida en materia de alimentación.

Los frigoríficos y oficios a disposición de los tripulantes que realicen guardias durante la noche, deberán contener aquellos artículos que se estiman de primera necesidad.

Art. 17. *Vestuario.*—Además de la ropa de trabajo (buzos, ropa de agua, impermeables, botas, etcétera) que se dispondrá en el pañol del Buque para ser utilizada por el personal de la dotación, y que será oportunamente repuesta, se proveerá periódicamente al personal de la ropa adecuada.

Art. 18. *Indemnización en casos de invalidez permanente o muerte en activo.*—En las condiciones establecidas por el CSIC para dichos supuestos, se abonará una indemnización a los beneficiarios, de 3.000.000 de pesetas.

Art. 19. *Indemnizaciones por razón del servicio.*—Los trabajadores que por necesidades del servicio tengan que efectuar viajes o desplazamientos, tanto en territorio nacional como en el extranjero, percibirán dietas en los siguientes casos:

Cuando la comisión de servicio se realice en localidad distinta a la de su domicilio habitual.

Durante el tiempo de viaje necesario desde o hasta su domicilio cuando éste se hallase en localidad distinta a la de embarque o desembarque.

Las concesiones se ajustarán a lo previsto en el Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, y disposiciones complementarias, y la cuantía de las dietas se acomodará a lo dispuesto con carácter general para la Administración Pública, con arreglo a la siguiente equiparación:

Grupo 2. Capitán 1.ª Oficial y Jefe de Máquinas (2.ª Oficial Maquinista Naval Mayor).

Grupo 3. Patrón de Pesca (1.ª Oficial Puente); Mecánico Naval (1.ª Oficial Máquinas y 2.ª Oficial Máquinas); Contramaestre y Cocinero (1.ª Maestranza).

Grupo 4. Engrasador (2.ª Subalterno), Marinero y Mozo (Camarero) (3.ª Subalterno).

CAPITULO V

Otras disposiciones

Art. 20. *Suspensión del contrato de trabajo (excedencias, permisos y licencias).*—En las materias indicadas, se estará a las disposiciones contenidas en el Acuerdo Marco vigente y, con carácter supletorio en cuanto no se oponga a dichas disposiciones, a lo previsto en el Convenio Colectivo General vigente para la Marina Mercante.

Art. 21. *Seguridad e higiene.*—Se aplicarán en esta materia las medidas previstas en el Convenio Colectivo vigente para la Marina Mercante, así como los criterios recogidos en el Acuerdo Marco vigente en cuanto adaptables a las especiales características del trabajo en el Buque.

En materia de seguridad e higiene, el Delegado de Personal tendrá reconocidas las competencias a que se refiere el artículo 23.

Art. 22. *Régimen disciplinario.*—En la calificación de posibles faltas y sanciones aplicables, se estará a lo previsto en la Ordenanza Laboral de la Marina Mercante en cuanto no se oponga a lo establecido en el vigente Acuerdo Marco.

Art. 23. *Derecho de representación colectiva.*—La representación de la tripulación del Buque ante el CSIC, excluida la de las personas que tienen encomendadas funciones de mando y jefatura en cuanto se refiera a dichas funciones, estará a cargo de un Delegado de Personal, cuyas competencias serán las reguladas por el Estatuto de los Trabajadores y la Ley 32/1984, de 2 de agosto.

En materia de seguridad e higiene, el Delegado de Personal tendrá las competencias que el vigente Acuerdo Marco atribuya a los Comités de Seguridad e Higiene.

DISPOSICION FINAL

En todo lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo que disponga la vigente Ordenanza Laboral de la Marina Mercante, Estatuto de los Trabajadores, estipulaciones normativas del Acuerdo Marco y demás disposiciones de general aplicación.